



(01) 30362195320

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 26**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 80/2012**

**SENTENCIA Nº**

En MADRID, a trece de julio de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, en funciones de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 80/2012 ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y de otra, como recurrido el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, representado por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, sobre administración tributaria y contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, el día 10/09/12, acordando desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, de 9/03/2011, expediente \_\_\_\_\_, que aprueba la liquidación definitiva nº \_\_\_\_\_ de la Tasa por Licencia Urbanística por importe de 40.553,18 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados de Madrid el día 21/11/12. Una vez que fue repartido a este juzgado número se dictó el Decreto de 8/01/13 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. El día 17/09/13 se recibió el expediente administrativo y en la misma fecha se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.-** El día 18/10/13 se presentó el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia acordando la nulidad de la resolución recurrida, así como de la liquidación aprobada y que se impongan a la demandada las costas procesales. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 27/11/13 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El 29/11/13 se dictó un Decreto acordando tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en 40.553,18 euros y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Mediante el auto de 2/03/15 se acordó no recibir el pleito a prueba y conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 30/03/15 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 18/05/15 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 26/05/15 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 24/05/2005 Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. solicitó licencia de obras para la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Avenida de Portugal (Recinto Ferial) de Móstoles.
- El 25 de octubre del mismo año la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles le otorgó la licencia urbanística solicitada.
- El 20/10/06 la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación aprobó la liquidación provisional de la tasa por licencia urbanística con una cuota tributaria de 106.623,90 euros.
- Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. interpuso recurso de reposición contra la liquidación que fue inadmitido por extemporáneo, inadmisión que ha devenido consentida y firme.
- El 3/12/10 Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. ingresó en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación.
- La obra objeto de la licencia fue concluida el 31/08/2007.
- El 6 de octubre de 2010 se inician actuaciones de inspección en relación con el ICIO y la Tasa por licencia urbanística correspondientes a la obra de ejecución del aparcamiento.
- El 9 de febrero de 2011 se levanta acta de inspección por la Tasa por Licencia urbanística de la que resultó una deuda tributaria por importe de 40.368,85 euros (expediente 668/2010-2).
- La interesada presenta alegaciones contra el acta que son desestimadas, notificándose la liquidación el 6/05/11.
- En fecha 3/06/2011 Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. interpone reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles.
- El Tribunal desestima la reclamación el 10/09/2012.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se deje sin efecto la liquidación aprobada,

alegando la inexistencia del hecho imponible de la tasa, la no deducción de la base imponible de instalaciones construidas por terceros y la defectuosa motivación de los actos administrativos. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** La primera alegación de la demandante consiste en la inexistencia del hecho imponible al considerar que siendo la propietaria del suelo sobre el que se ejecuta la obra EMASA, que es una sociedad anónima sujeta al Derecho Mercantil pero cuyo capital corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Móstoles le es de aplicación la previsión establecida en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, y en consecuencia el acuerdo municipal que autoriza la ejecución de la obra está produce los mismos efectos que la licencia urbanística.

La defensa del Ayuntamiento se opone a esta alegación y sostiene que EMASA tiene una personalidad jurídica independiente del Ayuntamiento, está sometida en su actuación a las normas del Derecho Privado y no puede entenderse, por lo tanto, que el promotor de la obra haya sido el Ayuntamiento.

Aun cuando se venía manteniendo una postura acorde con el planteamiento de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha cambiado recientemente su criterio. Así en la sentencia dictada por su Sección Novena, el 31/03/2015, en un supuesto que guarda identidad de razón con el que resolvemos afirma: "...No obstante lo anterior, tras un nuevo examen de la controversia, se estima procedente un cambio de criterio, con la desestimación del recurso conforme a lo que a continuación se razona. En efecto, para el concreto caso de autos, estimamos que la solicitud y obtención de licencia previa a la ejecución de las obras, resultaba imprescindible, tal y como efectivamente tuvo lugar en la práctica, y tal y como por otra parte expresamente se había previsto en el contrato y fue asumido por la ahora apelante. En efecto, debemos recordar que partiendo de la existencia de un Plan Especial de Aparcamientos, la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles, constituida como Sociedad Anónima, adjudicó concurso no solo para la ejecución de un proyecto de aparcamiento, sino también para la propia redacción de dicho Proyecto; así las cosas, no podía de ninguna manera ejecutarse el proyecto sin el previo control urbanístico

*mediante la solicitud y obtención de licencia , control urbanístico que no podía entenderse sustituido o equivalente a las actuaciones o compromisos que pudieran realizar o asumir EMASA , pues carece de competencia para ello. Conforme a lo expuesto, y rectificando el anterior criterio de esta sección, no estamos ante un supuesto en el que pudiera entenderse que pese haber solicitado y obtenido licencia esta no fuera necesaria, pudiendo en base a ello hablar de inexistencia del hecho imponible. Igualmente, y en cuanto viene a fundar el recurso de apelación, y en buena medida las sentencias cuyo criterio ahora modificamos, estimamos que aún para el caso en el que no hubiera sido precisa la solicitud y obtención de licencia por entenderse ya comprendida en la propia decisión o acuerdo de adjudicación de reducción del proyecto y realización de las obras, igualmente se produciría el hecho imponible del ICIO, precisamente en base a la equivalencia entre la licencia , y el control que por aquella otra vía se habría de realizar...”.*

En el supuesto de autos es la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles S.A. quien convoca el concurso público para la adjudicación de la “contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras del aparcamiento denominado “G”, Avenida de Portugal-Ferial” en Móstoles, ni la parte alega, ni se observa en el expediente remitido al Juzgado un acto o acuerdo municipal que “autorice” el proyecto de ejecución, antes al contrario en el propio pliego de cláusulas administrativas del contrato se recoge en su estipulación primera, al definir el objeto del contrato, lo siguiente:”*La superficie definitiva a ocupar por el aparcamiento será la que resulte del proyecto de ejecución del mismo, que habrá de ajustarse a los límites de las fincas propiedad del Ayuntamiento de Móstoles y destinadas a este fin por el Plan Especial de Aparcamientos 2004-2007; proyecto de ejecución al que se otorgue la correspondiente Licencia Municipal de Obras que, al efecto, será solicitada por el adjudicatario ante el Ayuntamiento de Móstoles...*”.

Por lo que ha de concluir que era necesaria la licencia urbanística y que el Ayuntamiento al otorgarla debía comprobar si el proyecto de ejecución se ajustaba a las normas urbanísticas de edificación y policía. De hecho cuando la Administración concede la licencia el 25/10/2005, dando respuesta a la solicitud de la contratista en cumplimiento de sus obligaciones, lo hace quedando condicionada a la presentación de los proyectos de ejecución material y seguridad y salud, direcciones facultativas, certificado de viabilidad geométrica y estudio geotécnico

En la propuesta de resolución favorable a la concesión de la licencia urbanística se hace referencia a la emisión de diferentes informes técnicos y jurídicos que acreditan que la obra se ajusta al planeamiento urbanístico y demás normativa sectorial de aplicación, por lo que se produce el hecho imponible definido en el artículo segundo de la ordenanza fiscal, sin que, insistimos, la parte actora identifique acuerdo del Ayuntamiento alguno referente a la obra que pudiera cumplir la finalidad de la licencia.

Como quiera por otra parte que la contratista tiene la condición de sujeto pasivo de la tasa conforme a lo previsto en el artículo 23.1 b del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no puede prosperar este motivo de impugnación.

**TERCERO.-** Sostiene a continuación la recurrente que en la determinación de la base imponible se incluyeron partidas que no se corresponden con el coste real de la construcción y que son excluidas por los Tribunales del cálculo de la tasa.

Ya en su reclamación administrativa le reprochaba el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Móstoles que en momento alguno precisaba qué partidas debían ser excluidas del cálculo de la tasa y ahora, ya en sede judicial, vuelve a repetirse la misma ausencia de identificación. En el fundamento segundo se hace referencia a partidas correspondientes a equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra pero incorporados a ella, sin embargo en momento alguno los identifica, ni cuantifica su repercusión respecto de la liquidación. Ni siquiera se formula una pretensión procesal que pudiera tener relación con esta cuestión, pues se limita a pedir que se deje sin efecto la liquidación, no que se reduzca en la cuantía que pudiera resultar de la apreciación de la existencia de alguna partida a excluir de aquélla.

Resulta además que en la resolución de inadmisión del recurso de reposición por extemporáneo, concretamente en su fundamento segundo, se enumeran las instalaciones y partidas que considera que, en contra del criterio de la contratista, sí deben ser incluidas.

Como quiera que el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quienes pretenden hacer valer su derecho tienen la carga de la prueba de los hechos que les sirven de presupuesto, había de ser precisamente la recurrente quien identificara qué concretas partidas reúnen los requisitos

necesarias para poder ser excluidas del cálculo del precio real de la obra, carga de la prueba que no ha cumplido y que determina el rechazo de este motivo de impugnación.

**CUARTO.-** La última alegación contenida en la demanda hace referencia a la motivación de los actos administrativos en general y los de naturaleza tributaria en particular. Se transcriben parcialmente decisiones de Tribunales de Justicia y de los Tribunales Económico-administrativos, que recogen la doctrina sentada por unos y otros en torno a esta cuestión, pero tal y como ocurrió en vía administrativa en momento alguno se hace referencia a cualquiera de los presupuestos de hecho tenidos en cuenta en la liquidación ni a su valoración para identificar una posible ausencia de motivación que pudiera dar lugar a la indefensión del administrado.

En la resolución del Tribunal Económico-administrativo municipal de Móstoles, directamente impugnada en este recurso, así como en la liquidación el 6/05/11, se recogen los hechos y los motivos de oposición alegados por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., se valoran y de estas valoraciones se deduce con claridad el motivo de la indefensión de la Administración. Por otra parte la liquidación se produce tras elaborarse el acta de inspección de 9 de febrero de 2011, momento en que la interesada efectúa las alegaciones que considera oportunas y que la Administración responde considerando finalmente que la deuda tributaria por la tasa por licencia asciende a 40.368,85 euros. Luego tuvo conocimiento de los hechos en que se amparaba la Administración y de las razones por las que se rechazaban sus argumentos sin que por lo tanto pueda sostenerse la alegación de falta de motivación.

**QUINTO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que la cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia en este proceso y la mitad de los comunes.

14-JUL-2012

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**FALLO.**

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR *ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.*, representada por la Procuradora Doña

*contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, el día 10/09/12, acordando desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, de 9/03/2011, expediente , que aprueba la liquidación definitiva nº de la Tasa por Licencia Urbanística por importe de 40.553,18 euros, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.*

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Para la admisión del recurso de apelación deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y



de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.